



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

**REGISTRO NRO. 1483/18.4**

//nos Aires, 12 de octubre de 2018.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FPO 504/2013/8/RH1-CFC1** caratulada: **"F.J.M y D.S.M.G s/recurso de casación"** acerca del recurso de casación interpuesto a fs. 28/44 del presente incidente por el defensor particular de J.M.F. y S.M.G.D.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, provincia de Misiones, en la causa FPO 504/2013/CA1 de su registro, con fecha 1 de marzo de 2018, resolvió, en lo que aquí interesa, no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la defensa particular de J.M.F. y S.M.G.D. y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento dictado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, con fecha 23 de noviembre de 2017, en cuanto había denegado la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN y en consecuencia, la suspensión del proceso a prueba art. 76 bis del C.P. solicitada por el defensor particular, doctor M.B., a favor de los encartados J.M.F. y S.M.G.D. (cfr. fs. 26/27 vta. y fs. 48/49, respectivamente, del presente incidente).

**II.** Que, contra dicha decisión, el defensor particular de J.M.F. y S.M.G.D., doctor M.B., interpuso a fs. 28/44 recurso de casación, el que fue denegado por el *a quo* a fs. 45/46 y concedido por este Tribunal a fs. 62/62 vta.

Radicados los autos en esta Sala IV, y por verificarse un supuesto de intervención de juez unipersonal conforme lo establecido por el artículo 30 bis, segundo párrafo, del C.P.P.N., conforme ley nro. 27.384, fue desinsaculado por sorteo para resolver el señor juez Gustavo M. Hornos.

**III.** El recurrente motivó el recurso de

casación por vía de lo previsto por el inc. 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Argumentó que la denegatoria de fijar la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N. priva, sin fundamentación válida, a las partes de alegar lo que crean pertinente respecto de la suspensión del juicio a prueba y de finalizar el proceso por un medio alternativo al juicio, lo que deviene arbitrario.

Postuló la arbitrariedad de la decisión que desestima la suspensión del juicio a prueba sin escuchar los argumentos y razonamientos de las partes.

Así, dijo que el tribunal privó a la defensa del derecho a discutir, violentando el debido proceso y el derecho de defensa.

Agregó que no sólo se cercenó la posibilidad de argumentar, desarrollar y fundar por qué se considera cabalmente viable y ajustada a derecho la concesión de este beneficio a sus defendidos, sino que la oralidad, el contradictorio y la igualdad de armas (garantías procesales de jerarquía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso) se mutilaron de una manera inaudita puesto que sólo se escuchó a una solo parte del proceso y sin más se pasó a resolver.

Asimismo, consideró que el a quo en la decisión dictada adelantó opinión sobre el fondo del asunto en vez de limitarse a rechazar la audiencia que se pretendía celebrar a tenor del art. 293 del C.P.P.N., excediéndose de ese modo de lo que esa parte había pedido.

Cuestionó el argumento central del Fiscal para oponerse a la petición de la defensa en cuanto afirmó que el suceso endilgado es un delito de lesa humanidad, por ser absolutamente incorrecto.

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se case el resolutorio puesto en crisis y se lo revoque, ordenando la realización de la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., con citación de todas las partes, previo apartamiento de la jueza de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

grado (cfr. fs. 44).

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que durante el trámite previsto en el recurso de casación, se otorgó intervención a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal N° 3 a cargo de la doctora Claudia López Reta, que se presentó a fs. 76/76 vta. y expuso que: *“respecto al pedido efectuado por la defensa de los imputados en el recurso de casación, hago saber que comparto el criterio expresado por el Sr. Fiscal a fs. 385/385 vta. de las actuaciones principales”*, haciendo referencia a la opinión expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de oponerse al pedido de fijación de audiencia del art. 293 del C.P.P.N. y a la concesión de la suspensión del juicio a prueba efectuado por la defensa.

**V.** Que, durante la audiencia prevista de conformidad con los arts. 456 bis del C.P.P.N., en función de los artículos 454 y 455, todos del C.P.P.N. -mod.ley 26.374- se presentó el defensor particular de J.M.F. y S.M.G.D., doctor M.J.B., oportunidad en la que expuso las particulares circunstancias que se verificaron en las presentes actuaciones, y los argumentos en base a los cuales solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación y se dicte una nueva decisión (cfr. fs. 96). Asimismo, acompañó breves notas que lucen agregadas a fs. 77/95.

**VI. Admisibilidad formal del recurso:**

En primer término y tal como he señalado en la oportunidad de analizar la admisibilidad formal del recurso de casación (cfr. fs. 62/62 vta.), la impugnación presentada por la defensa de los imputados es formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos:

304:1817; 312:2480).

En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa Nº 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5º).

**VII. a. Los hechos del caso y antecedentes:**

Concretamente y conforme surge del auto de procesamiento dictado con fecha 6 de julio de 2017 obrante a fs. 364/376 (que se encuentra firme), la presente causa se inició con motivo de la denuncia efectuada el 10 de diciembre de 2012 por el Juez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, 2da. Circunscripción Judicial, Dr. J.G.M., quien intervino en el pedido de guarda provisoria con fines adoptivos solicitada por el matrimonio de J.M.F. y S.M.D., respecto del menor F.L.S. (nacido el 27/01/12), con el patrocinio letrado de la doctora I.N.L.

Que, conforme se desprende de las actuaciones, el niño F.L. nació el 27 de enero de 2012, fue inscripto por su progenitora V.E.S. el 1 de febrero de 2012 en el Registro Provincial de las Personas de la localidad de Dos de Mayo, con el apellido materno y entregado a sus presuntos adoptantes, el matrimonio F-D, que se hicieron cargo del niño e iniciaron los trámites pertinentes para la adopción del menor, con el patrocinio letrado de la abogada L. y en forma simultánea, la guarda con fines



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

de adopción ante el Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 323/2012).

Que, el Tribunal de Familia fijó audiencia para el 21 de marzo de 2012 (fs. 68/69 del Expte. nº 323/12 "S.A.F. y otros s/ medida de protección integral") a la que acudió la madre biológica del niño, la señorita V.E.S., acompañada con sus padres, M.O.A. y A.F.S., por ser ella menor de edad. En dicha oportunidad, relataron ante el juez que un hombre abusó de V.E.S. (madre del niño) y que producto de ello, quedó embarazada. En dicha oportunidad, refirieron que conocieron al matrimonio porque la abuela biológica trabajaba en la casa de una familia amiga del matrimonio y les comentó que quería adoptar al niño. Que, sin embargo, en la audiencia mencionada, desistieron de la entrega del niño porque consideraron que el bebé estaría mejor con su familia biológica; y la abuela biológica se hizo cargo de su cuidado, entregándole la guarda en dicha ocasión. Esta situación fue notificada a los imputados, pretensos adoptantes del niño.

Que, en el marco de las medidas adoptadas por el juez de familia, se tomó conocimiento que el niño F.L.S. no estaba al cuidado de su abuela biológica, como había sido pactado, sino que se encontraba con el matrimonio que habían viajado a Pergamino, provincia de Buenos Aires, para que el niño fuera atendido médicamente.

Que, en este contexto y mientras se encontraba en trámite el expediente mencionado, los imputados, siguiendo según expusieron en la declaración indagatoria los consejos de su abogada, se habrían presentado el 24 de Agosto del año 2012 ante el Registro de las Personas de Dos de Mayo y habría hecho insertar datos falsos en el acta de nacimiento del Tomo 2, Acta Nro. 185, Año: 2012 por cuanto en dicha oportunidad el imputado habría reconocido como hijo a F.L.S. a sabiendas de que no lo era, dando

cuenta de una relación parental inexistente, presentándose como testigo de tal circunstancia su esposa la Sra. D., logrando con esa inserción la expedición de un Documento Nacional de Identidad, con el cual pasó de ser F.L.S. a ser F.L.F., lo que ha sido reconocido por los nombrados y llevado a cabo conforme sus dichos, de buena fe. Que a fs. 338/344 del expediente principal, los imputados presentaron un escrito en el que expusieron que "por expresa indicación de la Dra. L. y bajo el augurio de que si no se obrara de tal manera 'el hijo de puta del juez Moreira' (sic) se iba a apropiarse de L. y lo iba a vender, se procedió a agregarle el apellido F. al pequeño F.L. A fs. 430/436 el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de las presentes actuaciones a juicio, considerando que el niño F.L.S. nació el 27 de enero de 2012, y es hijo biológico de V.E.S., "quien habría quedado embarazada producto de una violación, hecho que le causó un trauma físico y emocional de gran importancia por lo que decide entregar el niño a los esposos J.M.F. y S.M.D. (cfr. fs. 430 vta.). El nacimiento del niño fue inscripto por su madre biológica inicialmente el día 1 de febrero de 2012, en el Tomo I, Acta 28, año 2012, en el Libro de Nacimientos del Registro de las Personas de Dos de Mayo, Misiones, tal como surge de la fotocopia de fs. 02.

Que durante el trámite del expediente de adopción, a fs. 23/24 compareció la mamá biológica del niño junto con sus progenitores, donde se le explica los pormenores del proceso de guarda y posterior adopción, oportunidad en la cual la abuela biológica expresó que lo mejor para el niño iba a ser quedarse con su familia de sangre, por lo que desisten de la entrega en guarda al matrimonio J.M.F. - S.M.D., ordenándose entonces restituir el menor a su abuela.

Asimismo y conforme surge de la pieza acusatoria, el juez advirtió que el niño no se



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

encontraba con la abuela biológica, sino que había sido trasladado a Buenos Aires, con sus "padrinos" en referencia al matrimonio J.M.F. - S.M.D. por motivos de salud del menor.

También y conforme surge de fs. 33, Gendarmería Nacional informó que según la base de datos del Registro Nacional de Personas, por el número de DNI del niño, se encontraba registrado un menor pero con el nombre F.L.F.

Conforme se describió en la pieza acusatoria, el imputado F. habría reconocido como su hijo al menor en la partida de nacimiento inscripta en el Tomo 2, Acta 185, del año 2012.

El Fiscal, al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, resaltó que "ninguna persona puede pretender invocar que realizar un reconocimiento de hijo con todo lo que ello conlleva, efectuar los trámites en el registro, frente a un funcionario público, y frente a terceros testigos respecto de un hijo que sabe que no es suyo, es un acto menor de poca importancia, aquí se ponen en juego derechos personalísimos fundamentales como la identidad de un menor".

**b. Los hechos investigados deben ser estudiados bajo una perspectiva del Interés Superior del Niño:**

He sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de Ley Vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, a los restantes Pactos Internacionales y al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P. Sala IV causas nº 1619 caratulada "Galvan, Sergio Daniel s/recusación", Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, nº 2509 caratulada "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y nº 335 caratulada "Santillán, Francisco s/casación", Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).

Asimismo, puntualicé que en casos donde pueda encontrarse comprometidos e involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva que atienda al Interés Superior del Niño (cfr. al respecto, causa CCC750035924/2009/CFC1 caratulada "PORCELLA PINTO, Verónica s/recurso de casación", Reg. Nro. 225/2015.4, rta. el 27/5/2015; causa 6667 caratulada "ABREGÚ, Adriana s/recurso de casación, Reg. Nro. 7858, rta. 21/9/2006, entre muchas otras).

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 20/11/1989 y ratificada por la Argentina por Ley 23.849) en su art. 3.1., expresa: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una **condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)"*.

De este modo y tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"...en aras de la tutela judicial efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar, que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen la materia"* (Corte IDH, OC-17-02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28/8/2002).

Lo dicho conlleva el compromiso y responsabilidad del Estado Argentino de prevenir, investigar y sancionar aquéllos casos en donde se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

encuentre en peligro el bienestar, salud, integridad física y psíquica del niño.

Es que *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"* (cfr. el preámbulo de la Convención).

Por su parte, el art. 7 de la citada Convención expone que *"El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida"*.

Concretamente el art. 8 expresa que *"Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"*.

El Derecho a la Identidad es un derecho personalísimo y se encuentra regulado dentro de los no enumerados a que se refiere el art. 33 de nuestra Carta Magna.

La identidad es el conjunto de atributos y características que permiten identificar a una persona como sujeto único abarcando el derecho a la nacionalidad, el nombre, a ser reconocida su personalidad jurídica y con ello a poder y preservar

las relaciones con su familia biológica y a conocer la verdad sobre su origen.

El derecho del niño a preservar su identidad es, en efecto, considerado como un derecho fundamental para el desarrollo del plan de vida del niño/a, que debe ser protegido de menoscabos ilícitos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Derecho a la Identidad es un derecho humano fundamental que puede ser conceptualizado, en general, como un conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos contenidos en la Convención, según el sujeto de derecho de que se trate y las circunstancias del caso (cfr. Corte IDH, Asunto "L.M." Medidas provisionales respecto de Paraguay, 1/7/2011 y Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CIJ/doc. 276/07, rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrafo 12, ratificada mediante resolución CJI/RES, 137 (LXXI-O/07), del 10 de agosto de 2010).

Particularmente, tratándose de niños, niñas y adolescentes, con base en lo dispuesto en el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Derecho a la Identidad comprende, entre otros, el derecho a la protección de la familia y a las relaciones de familia y en virtud de la importancia de los derechos involucrados, los procesos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente, aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades.

El artículo 19 de la Convención establece el derecho de *"[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

*según las circunstancias particulares de cada caso concreto”.*

Sobre el punto, la Corte IDH ha indicado, asimismo, que “[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece”. Además, la Corte ha “reitera[do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños”, quienes, “[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”.

En ese sentido, “han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.

Así, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el *corpus iuris* de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

El caso bajo examen debe, entonces, analizarse atendiendo a los principios expuestos precedentemente.

### **c. Solución del caso:**

La cuestión sometida a estudio de este Tribunal se centra en decidir si la resolución dictada por el *a quo* en cuanto confirma la denegatoria de la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N. —por considerarla en el caso manifiestamente improcedente—, como consecuencia de ello, la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, luce ajustada a

derecho y a las constancias de la causa, o si, por el contrario, se presente arbitraria.

Cierto es que el instituto de la suspensión del juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de ultima ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización, para el caso de delincuentes que hayan cometido delitos leves. Y, que, asimismo, y como lo ha considerado la defensa, en razón del concurso de delitos cuya comisión se les atribuye a los imputados, el mínimo de la escala penal aplicable y las condiciones personales de los imputados permitiría la aplicación de una pena de ejecución condicional en los términos del artículo 26 del código de fondo.

Sin embargo, no puede olvidarse que el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P. se refiere a las hipótesis en las cuales "las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable", por lo que no basta la mera constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente prevista para el delito o concurso de delitos de que se trate no supere los tres años de prisión. Antes bien, ese dato, ponderado en forma aislada de la concreta gravedad de los hechos cuya comisión se le atribuye a los imputados, los principios fundamentales que rigen la materia, y de las restantes pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P., en modo alguno resulta suficiente para concluir acerca de la procedencia, del instituto de la suspensión del juicio a prueba (cfr. mis votos en las causas Nro. 10.894: "Galdi de Pérez, Silvana Beatriz s/recurso de casación" Reg. Nro, 12.271, rta. el 15/9/09; causa Nro. 12.883: "Schwarfeld, Enrique Efraín s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.537.4, rta. el 28/2/11; y causa Nro. 1045/2013: "Ayala Amorga, Alfredo y otros s/ rec. de casación", reg. Nro. 1009.14.4, rta. el 30/5/2014; entre muchas



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

otras).

Que, tal como ha resaltado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las condiciones en las que se encuentra regulado ese beneficio en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas subjetivas previstas para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal su respecto (cfr. artículo 76 bis artículo 76 ter. del citado ordenamiento) (Fallo "Góngora", C.S.J.N., "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092, G. 61. XLVIII, recurso de hecho, rta. el 23/04/13).

Que, al respecto, el señor Fiscal General durante el trámite de la suspensión del juicio a prueba (cfr. fs. 385/385 vta.), acompañado por la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales que tomó intervención en esta instancia (cfr. fs. 76/76 vta.), reclamó la celebración del juicio oral y público, ponderado la gravedad de los hechos y las características particulares del presente caso.

En efecto, debe recordarse que la imputación jurídico-penal formulada respecto de J.M.F. - S.M.D. consiste en haber suprimido o alterado la identidad de un niño menor de diez años, mediante la acción de quien reconoció como propio al niño que pretendía adoptar, pese a conocer que él no era su padre; hecho que fuera encuadrado en los delitos de supresión de identidad de un menor y falsificación de documento público, previstos y reprimidos en los arts. 139 y 293 del C.P.

Entonces, el análisis del objeto procesal pertinente, con la valoración de las circunstancias

concretas en las que se ejecutaron las conductas juzgadas, y que definían las específicas aristas de gravedad de esos hechos y otorgaban soporte suficiente relativo a la necesidad de la celebración de un juicio oral y público en el que pudieran ventilarse ampliamente las cuestiones presentadas, autorizó al tribunal al fundado rechazo de la celebración de la audiencia del art. 293 del C.P.P.N, por considerar que resultaba, en definitiva, *manifiestamente improcedente* la posibilidad de aplicar la suspensión del juicio a prueba en favor de J.M.F. y S.M.D..

Las sustanciales características de las concretas conductas delictivas que se le imputan específicamente a los imputados, y que surgen con evidencia apenas se mira cuáles son los hechos que conforman el objeto procesal; permiten, aún desde esta perspectiva incidental, concluir que dicha argumentación ha resultado suficiente, en las circunstancias del caso, para considerar razonable la decisión finalmente adoptada.

En este contexto, el debate oral y público es trascendental a efectos de dilucidar y posibilitar el acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible, frente a hechos graves relacionados con la identidad del niño, inconciliable con el deber que asumió el Estado al aprobar diferentes convencionales internacionales con jerarquía constitucional — Convención sobre los Derechos del Niño— que obligan a adoptar medidas orientadas a proteger el derecho del niño.

Es que, como se dijo el Derecho a la Identidad es un derecho personalísimo y, por ende, el Derecho del Niño a preservar su identidad es, en efecto, considerado como un derecho fundamental para el desarrollo del plan de vida del niño/a, que debe ser protegido de menoscabos ilícitos.

En este sentido, *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

*preservarsu identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias lícitas, y que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad”.*

En este punto, entonces, la necesidad de realización del juicio oral y público, en búsqueda de la verdad real de los hechos investigados, se presenta como una exigencia razonable de acuerdo a la gravedad de los hechos juzgados, la características del delito investigado y la relevancia del bien jurídico protegido, a fin de reguardar el derecho a la identidad de un niño, de acuerdo a los principios y deberes que surgen de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La propia y delicada naturaleza de los hechos investigados demanda, por parte del servicio de justicia y de los funcionarios que lo proveen, una respuesta completa, exhaustiva y transparente firmemente enmarcada en los claros contornos de la ley y la Constitución –por encima de los cuales nadie puede pretender colocarse en un Estado de Derecho– que deben servir de guía en los procedimientos que tienen por fin la averiguación de la verdad.

Por cierto la solución que aquí se adopta contempla el acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible de la víctima –niño–, representado en esta instancia por la Defensora de Menores e Incapaces, que le permitirá dilucidar y conocer a través del dictado de la sentencia final de la causa, la eventual responsabilidad de los autores y la verdad de lo ocurrido con relación a su identidad.

Por lo demás, debe resaltarse que el sistema judicial –Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa– deberá dar una respuesta a la situación que califico como de extrema

gravedad con el objeto de evitar la causación de daños irreparables a los derechos a la integridad psíquica, identidad y protección del niño F.L.

La complejidad de las situaciones y las personas involucradas descripta por el defensor particular durante la audiencia celebrada ante esta instancia así como la particular situación de encontrarse involucrado el Interés Superior de un Niño, cuyo destino, nombre y futuro parecen aquí encontrarse en juego y respecto del cual no hay registros de que fuera ejercida debidamente su protección, me convencen sobre la necesidad de un debate amplio, público y contradictorio sobre el fondo del asunto.

El caso reclama la actividad eficiente, objetiva y garantizadora de los derechos en juego por parte del sistema de justicia; el Poder Judicial deberá estar ejercido por un Tribunal imparcial e independiente, y el Ministerio Público Fiscal representar los intereses generales de la sociedad con objetividad y la ecuanimidad que el caso amerita, y conocer todas las particularidades y circunstancias del asunto desde su perspectiva de acusador público, así como deberá intervenir en todos los actos procesales la representante del Interés Superior del Niño por parte del órgano que corresponda del Ministerio Público de la Defensa, con ajuste y apego a los principios que la Convención de los Derechos del Niño disponen y reclaman.

Esta me parece es la situación que el caso exige y la que resguarda mejor los derechos de las partes y la sociedad toda en conocer la verdad y disponer lo que en justicia corresponda.

En base a las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 28/44 por la defensa particular de J.M.F. y S.M.D.. Sin costas en esta instancia (arts.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPO 504/2013/8/CFC1

530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13, CSJN), y remítase la causa al Tribunal *a quo*, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**